

El trabajo de cuidar como derecho de arquitectura jurídica múltiple: relecturas del artículo 37.3 b) del Estatuto de los Trabajadores

Comentario a la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 848/2026, de 11 de junio**

María de la Paz Cobo López

Doctoranda.

Universidad de Jaén (España)

mpcl0007@red.ujaen.es | <https://orcid.org/0009-0003-6439-0116>

Extracto

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 848/2026, de 11 de junio, declara la vulneración de derechos fundamentales por la negativa empresarial a conceder a una trabajadora el permiso retribuido del artículo 37.3 b) del Estatuto de los Trabajadores para cuidar a su bebé lactante de 15 meses, pese a existir acreditación médica de la necesidad de cuidados. La resolución integra la perspectiva de género, apreciando indicios de discriminación por razón de sexo y por asociación respecto del bebé. El comentario incide en la relevancia de esta doctrina para la protección de los derechos de conciliación y para la prevención de riesgos psicosociales derivados de la sobrecarga de cuidados.

Palabras clave: permiso retribuido; enfermedad grave; perspectiva de género; discriminación por asociación; conciliación; datos de salud; interés superior del menor; riesgos psicosociales.

Recibido: 27-07-2026 / Aceptado: 10-08-2026 / Publicado: 07-09-2026

Cómo citar: Cobo López, M. P. (2026). El trabajo de cuidar como derecho de arquitectura jurídica múltiple: relecturas del artículo 37.3 b) del Estatuto de los Trabajadores. Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 848/2026, de 11 de junio. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 494, 160-168. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.25465>

The Work of Care as a Multi Layered Legal Right: Rereading Article 37.3(b) of the Workers' Statute

Commentary on the Ruling of the High Court of Justice
of the Canary Islands 848/2026, 11 June

María de la Paz Cobo López

PhD student.

University of Jaén (Spain)

mpcl0007@red.ujaen.es | <https://orcid.org/0009-0003-6439-0116>

Abstract

The Judgment of the High Court of Justice of the Canary Islands 848/2026 (11 June 2026) finds a violation of fundamental rights after the employer refused to grant a female worker the paid carers' leave under Article 37.3(b) of the Workers' Statute to care for her 15 month old breastfeeding baby, despite medical certification of the child's need for care. The court stresses that, when the beneficiary is an infant, the notion of «serious illness» must be interpreted flexibly and without adult centred parameters, in light of the child's heightened physical and emotional vulnerability and the primacy of the best interests of the child principle. The ruling incorporates a gender perspective, identifying indications of sex discrimination and discrimination by association affecting the baby. This commentary highlights the significance of the judgment for strengthening reconciliation rights and for advancing the prevention of psychosocial risks linked to care overload.

Keywords: paid leave; caregiving; gender perspective; discrimination by association; work-life balance; health data; best interests of the child; psychosocial risks.

Received: 27-07-2026 / Accepted: 10-08-2026 / Published: 07-09-2026

Citation: Cobo López, M. P. (2026). The Work of Care as a Multi Layered Legal Right: Rereading Article 37.3(b) of the Workers' Statute. Commentary on the Ruling of the High Court of Justice of the Canary Islands 848/2026, 11 June. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 494, 160-168. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.25465>

1. Marco jurídico: la expresión de un sistema multinivel cada vez más complejo

La problemática de los permisos retribuidos para la realización de «trabajos de cuidar» adquieren en nuestro tiempo una extrema complejidad, tanto normativa como sociolaboral, de ahí su extraordinaria conflictividad, individual y colectiva, a menudo, demasiado, judicializada. Este es el caso del novedoso permiso previsto en el [artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores \(ET\)](#), [en la redacción dada por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio](#), que, como es sabido, reconoce cinco días de ausencia o licencia por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización, siempre que precise reposo domiciliario y exista necesidad de cuidado de un familiar o una persona conviviente. El propio Tribunal Supremo (TS) ha tenido ya la oportunidad de evidenciar esta extremada litigiosidad, expresión, a su vez, de incertidumbre para las personas beneficiarias y, cómo no, para la gestión de las empresas.

Como nos recuerda de continuo el Alto Tribunal (ej. [STS 443/2026, de 22 de abril](#)), esta cuestión no solo exige transitar desde la legalidad ordinaria a la constitucional, sino que representa una de las mayores expresiones del impacto del moderno sistema multinivel de garantías de los derechos sociales. Un sistema que, indudablemente, halla en el derecho social de la Unión Europea un condicionante determinante, de modo que el horizonte hermenéutico se sitúa en la optimización de la efectividad de estos derechos, haciendo de la conciliación corresponsable de la vida laboral y familiar un derecho de máximo rango y mayor afán, al menos normativo, otra cosa será su realización práctica. En este denso escenario, normativo y socioeconómico, también cultural, con importantes innovaciones, como se verá con cierto detalle, algunas muy polémicas, como refleja su fundamentado voto particular, se sitúa la [sentencia comentada](#) relativa a este permiso previsto en el [artículo 37.3 b\) del ET](#).

Sin duda, esta [sentencia](#) expresa de forma emblemática la complejísima arquitectura jurídica, normativa y hermenéutica o interpretativa de estas cuestiones. En el plano normativo, por la complejidad de niveles normativos en juego (enfoque de garantismo multinivel). En el plano hermenéutico, por la pluralidad de cánones que se han de asumir (género, infancia, salud, etc.).

En efecto, [este precepto](#), debe interpretarse dentro del referido jurídico garantista y multinivel (el art. 53 de la [Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea](#) –CDFUE–

es inequívoca al respecto, al igual que los artículos [10.2](#) y [96](#) de la Constitución española –CE–), conforme a la [Directiva \(UE\) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio](#), relativa a la conciliación de la vida familiar y profesional de progenitores y cuidadores, que pone énfasis en la corresponsabilidad. Quiere –aunque no siempre querer es poder, sin más– evitar que su ejercicio genere discriminación, partiendo de una dosis de realismo, en este caso más lamentable que sano: la constatación *de facto* de que obligaciones de cuidado siguen recayendo de forma desproporcionada sobre las mujeres. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) siempre ha sido consciente de ello (aunque no sea tan coherente a la hora de legitimar las debidas acciones positivas correctoras de esta brecha de género en el plano de la política de pensiones, pero esa es otra historia) y lo recuerda constantemente. Por ejemplo, la [Sentencia del TJUE de 1 de agosto de 2025, asunto C-70/24](#) recuerda la necesidad de que los derechos de conciliación tengan efectividad real. El reconocimiento formal del permiso no es suficiente si las condiciones de ejercicio dificultan o disuaden a las personas cuidadoras de utilizarlo.

El inmenso entramado normativo «superior» no puede ser más claro en esta línea, aunque, por ello mismo, la fractura entre lo prescrito por la norma y lo que sucede en la realidad (la eterna tensión entre el deber ser normativo y el ser real de la cosa jurídica). Junto al citado artículo 53, piénsese en los arts. 8, 24.2 y 33 de la [CDFUE](#), relativos a la protección de los datos personales, el interés superior del menor y la vida familiar, así como con el art. 3.1 de la [Convención sobre los Derechos del Niño](#), que impone que el interés superior del menor sea una consideración primordial.

Este régimen se integra con los artículos [9.2](#), [10.2](#), [14](#), [15](#) y [39](#) de la CE. El [artículo 14 de la CE](#) impone la prohibición de discriminación; el [artículo 9.2](#) exige remover los obstáculos que impidan la igualdad real; el [artículo 15](#) protege la integridad física y moral, y el [artículo 39](#) ordena la protección social, económica y jurídica de la familia y de los hijos. En la misma línea, el [artículo 44 de la Ley orgánica 3/2007](#) exige que los derechos de conciliación fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares y eviten toda discriminación basada en su ejercicio.

Por otro lado, una de las principales controversias que se analizan es la información relativa a la salud del menor, que está sometida a protección reforzada conforme al artículo 9 del [Reglamento \(UE\) 2016/679](#). Por ello, la empresa puede exigir una justificación suficiente de la causa, la necesidad de cuidados y su duración, pero no reclamar datos clínicos que no resulten necesarios para comprobar el hecho causante, puesto que la acreditación de la necesidad asistencial no implica necesariamente la comunicación del diagnóstico concreto.

La perspectiva de género deriva también de la [CEDAW](#) (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), de la [Recomendación general núm. 33](#) y de los artículos [4](#), [7](#) y [6](#) de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación (avalada constitucionalmente por la Sentencia del Tribunal Constitucional –STC– [89/2024, de 5 de junio](#), que da carta de naturaleza constitucional

expresamente al enfoque de género como canon jurídico). En su virtud, los tribunales están obligados a interpretar y aplicar las normas teniendo en cuenta la igualdad real y la prohibición de discriminación, incluida la discriminación por asociación. En el proceso de tutela de derechos fundamentales, los [artículos 177 a 183 de la Ley reguladora de la jurisdicción social](#) –LRJS– regulan la modalidad procesal aplicable, la prueba indiciaria, la inversión de la carga probatoria y la indemnización por daño moral, y dado que la sala entiende que existen indicios claros de discriminación, activa la inversión de la carga de la prueba prevista en el [artículo 96 de la LRJS](#) y en el [artículo 13 de la Ley Orgánica 3/2007](#). La empresa debía justificar objetivamente su decisión y acreditar necesidad, idoneidad y proporcionalidad, pero no lo hizo, convirtiendo la medida en arbitraria y contraria a las garantías de igualdad y conciliación.

La [sentencia](#) aplica todo este acervo normativo –multinivel– desde un triple enfoque: de género, por el impacto que las responsabilidades de cuidado tienen sobre las trabajadoras, de infancia, por tratarse de un lactante de corta edad, y de discriminación por asociación, siguiendo la tendencia garantista del TJUE ampliando, desde el punto de vista subjetivo, la protección al menor, en línea con las Sentencias [Coleman](#), [CHEZ](#), [Hakelbracht](#) y la más reciente [Bervidi](#), donde debe entenderse el derecho en «sentido amplio». En consecuencia, de la lectura sistemática del marco constitucional y europeo aplicable emana un deber reforzado de protección de las personas trabajadoras y de sus familias, que se proyecta tanto sobre la garantía de igualdad y no discriminación como sobre la efectividad real de los derechos de conciliación.

La cuestión jurídica y social subyacente es tan apasionante como polémica. Prueba de ello es que cuenta la [sentencia](#) con un voto particular que, a mi juicio menos convincente, está suficientemente bien razonado como para mover a reflexiones más profundas de las que aquí se pueden hacer, pero lo vamos a intentar, sucintamente.

2. Breve síntesis del supuesto de hecho

La trabajadora prestaba servicios como auxiliar de enfermería-cuidadora para Aeromé-dica Canaria, SLU, y era madre de un menor de 15 meses. El 7 de febrero de 2025 una facultativa del Servicio Canario de Salud emitió un informe en el que indicaba que el lactante necesitaba los cuidados de su madre durante tres días. Ese mismo día, la trabajadora solicitó a la empresa el permiso retribuido de cinco días previsto en el [artículo 37.3 b\) del ET](#) alegando la enfermedad grave y necesidad de cuidados de su hijo.

La empresa denegó la solicitud porque entendió que el informe médico no acreditaba la existencia de accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precisara reposo domiciliario, y consideró que el documento únicamente justificaba la ausencia correspondiente a la asistencia médica del día 7 de febrero.

La trabajadora no acudió a su puesto los días 10 y 11 de febrero de 2025, y la empresa le descontó de la nómina 84,12 euros por absentismo. Ante esta negativa y el impacto directo que generaba tanto en su situación laboral como en la atención del menor, promovió un procedimiento de tutela de derechos fundamentales en el que el niño fue incorporado como tercero perjudicado, conforme al [artículo 177 de la LRJS](#). La demanda solicitaba el reconocimiento del permiso retribuido, la devolución de la cantidad descontada y una indemnización por daño moral derivada de la vulneración de los derechos fundamentales implicados.

El juzgado de lo social de Las Palmas de Gran Canaria desestimó la demanda al considerar insuficiente la justificación médica. Interpuesto recurso de suplicación, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias estimó parcialmente la demanda, declaró vulnerado el derecho a la no discriminación por razón de género –también por asociación respecto del menor–, reconoció el permiso solicitado, condenó a la empresa a devolver los 84,12 euros descontados y fijó una indemnización de 1.500 euros para la trabajadora y 1.500 euros para el menor. La [sentencia](#) cuenta con un voto particular discrepante, que merece la pena conocer.

3. El permiso de cuidadores como instrumento de corresponsabilidad y la dimensión multinivel del fallo

La [sentencia](#) se sitúa en un punto donde confluyen tres vectores normativos que rara vez se articulan con tanta claridad: la conciliación como derecho fundamental, la protección reforzada de la infancia y la perspectiva de género como metodología obligada de interpretación judicial. El permiso de cuidadores –transposición del modelo europeo de corresponsabilidad– se convierte aquí en un laboratorio donde se observa cómo los tribunales aplican (o desatienden) los mandatos constitucionales y supranacionales que gobiernan el cuidado en el trabajo.

La sala parte de un dato que condiciona todo el análisis: el causante del permiso es un lactante de 15 meses, sujeto especialmente vulnerable cuya salud y bienestar se sitúan en el núcleo del sistema de protección multinivel. La [CDFUE](#) (arts. 8, 24.2 y 33) y la [Convención sobre los Derechos del Niño](#) (art. 3.1) imponen que el interés superior del menor sea una consideración primordial, no un elemento accesorio. La [sentencia](#) acierta al recordar que la salud de un bebé es un dato especialmente sensible, protegido por el artículo 9 del [Reglamento \(UE\) 2016/679](#), y que la empresa no puede exigir diagnósticos ni información clínica desproporcionada. Esta afirmación es coherente con la jurisprudencia europea y con la doctrina constitucional sobre intimidad y datos personales.

Pero el verdadero valor de la resolución reside en cómo integra la perspectiva de género. La [Directiva \(UE\) 2019/1158](#) no es un mero marco técnico: es un instrumento político-

jurídico que reconoce que las tareas de cuidado recaen de forma desproporcionada sobre las mujeres y que la falta de corresponsabilidad genera brechas laborales, salariales y de pensiones. La [sentencia](#) asume este mandato y lo aplica con rigor: exigir a una madre que revele el diagnóstico de su hijo para acceder a un permiso legalmente previsto constituye una carga probatoria que reproduce la desigualdad estructural. La [sentencia](#) identifica correctamente el impacto de género y activa la inversión de la carga de la prueba prevista en los artículos [96 de la LRJS](#) y [13 de la Ley Orgánica 3/2007](#), recordando que la empresa debe justificar su decisión con criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

En este punto, la resolución se distancia de interpretaciones formalistas que vacían de contenido los derechos de conciliación. La sala entiende que la necesidad efectiva de cuidados, acreditada mediante informe médico oficial, es suficiente para activar el permiso, sin necesidad de revelar la enfermedad concreta. Esta lectura funcional del requisito de «situación médica relevante» es coherente con la doctrina del TJUE sobre efectividad real de los derechos de conciliación y con la jurisprudencia constitucional que exige ponderar las circunstancias familiares y evitar cargas desproporcionadas sobre quienes asumen el cuidado.

La [sentencia](#) introduce además un elemento de enorme relevancia: la discriminación por asociación. Siguiendo la línea de [Coleman](#), [CHEZ](#), [Hakelbracht](#) y [Bervidi](#), reconoce que el menor puede ser tercero perjudicado por la decisión empresarial, no porque sea titular del derecho laboral, sino porque la negativa afecta directamente a su bienestar y a su derecho a recibir cuidados. Esta construcción es jurídicamente sólida y coherente con la evolución del derecho antidiscriminatorio europeo, que protege a quienes sufren daños colaterales derivados de una conducta discriminatoria, por tanto, la indemnización autónoma al menor –aunque discutible en su cuantía– es una consecuencia lógica de esta doctrina.

El voto particular, sin embargo, se sitúa en una línea interpretativa más restrictiva, que prioriza la estructura clásica de la relación laboral y enfoca el conflicto desde parámetros de legalidad ordinaria. Esta aproximación, aunque técnicamente cuidada, desde mi punto de vista, no termina de incorporar de manera plena la doctrina del TJUE sobre discriminación por asociación ni la jurisprudencia constitucional relativa a terceros afectados en la tutela de derechos fundamentales. La [LRJS](#), tras la reforma de 2011, reconoce expresamente la legitimación de sujetos distintos de la persona trabajadora cuando la conducta empresarial lesiona derechos fundamentales, y el Tribunal Constitucional ha reiterado que dicha lesión puede proyectarse más allá de la persona trabajadora cuando incide en sujetos especialmente vulnerables vinculados a ella. La mayoría de la sala aplica este marco desde una perspectiva de garantismo jurídico-social más expansiva. La divergencia entre ambas posiciones refleja dos modelos hermenéuticos distintos: uno más centrado en la relación laboral bilateral clásica, y el mayoritario, más centrado en un enfoque de garantismo jurídico-social efectivo, si bien, el propio voto mayoritario advierte que existen argumentos en un sentido, y en el contrario.

4. Valoración crítica: protección efectiva, datos de salud y límites de la interpretación judicial

En conjunto, la [sentencia](#) logra un equilibrio complejo: evita que el requisito de enfermedad grave se convierta en una barrera formalista incompatible con la protección de datos y con la perspectiva de género, pero también respeta los límites del legislador al no transformar el permiso en una licencia general por cuidados. Su aportación más innovadora –la consideración del menor como tercero lesionado– se apoya en doctrina constitucional consolidada, especialmente en la [STC 250/2007](#), que abrió la puerta a la protección de terceros vulnerables en los procesos de tutela de derechos fundamentales. Esta lectura, aplicada al ámbito de la conciliación, abre una vía relevante para futuros conflictos en los que la salud y el bienestar de los menores se sitúan en el núcleo del derecho reclamado. La referencia a la [STS 443/2026](#) refuerza esta línea: los permisos vinculados al cuidado deben interpretarse desde su finalidad protectora y no desde una lógica de control empresarial, evitando que la exigencia probatoria vacíe de contenido el derecho.

La [sentencia](#) también se alinea con la [STC 89/2024](#), que convierte la perspectiva de género en canon hermenéutico obligatorio. La sala aplica este mandato con naturalidad: exigir a una madre que revele el diagnóstico concreto de su hijo para acceder a un permiso legalmente previsto reinstala una lógica de sospecha incompatible con la igualdad efectiva. La protección de los datos de salud del menor, reforzada por el artículo 9 del [Reglamento \(UE\) 2016/679](#), se integra en esta lectura: la empresa puede exigir la acreditación de la necesidad de cuidados, pero no la revelación de patologías. Esta interpretación funcional del permiso es coherente con la jurisprudencia constitucional sobre intimidad y con la doctrina social que exige evitar cargas probatorias desproporcionadas en contextos de desigualdad estructural.

En este marco, resulta especialmente útil sintetizar la diferencia entre las dos posiciones de la sala. La mayoría prioriza una interpretación funcional y protectora basada en la necesidad de cuidados, entendiendo que el permiso se activa cuando existe una situación médica relevante que exige atención materna, sin necesidad de revelar el diagnóstico. El voto particular, por su parte, defiende que la protección de la intimidad, la perspectiva de género y el interés superior del menor deben orientar la interpretación del permiso, pero no pueden desplazar el requisito legal de acreditar una enfermedad grave u otra causa médica expresamente prevista. Mientras la mayoría acentúa la finalidad del permiso y su dimensión constitucional, el voto particular subraya la literalidad del [artículo 37.3 b\) del ET](#), la seguridad jurídica y la separación entre la causa médica y la asistencia que de ella deriva. No es un desacuerdo sobre los valores, sino sobre el modo en que deben integrarse en la interpretación del precepto.

En definitiva, la discusión que revela esta [sentencia](#) –y el propio desacuerdo entre la mayoría y el voto particular– muestra que el método de juzgar con perspectiva de género

e infancia sigue siendo un terreno en construcción, lleno de promesas, pero también de incertidumbres. El proceso jurisdiccional dista mucho de ser una operación automática de encajar hechos en preceptos. Juzgar implica adentrarse en un terreno interpretativo donde la norma adquiere sentido solo cuando se confronta con las realidades sociales, culturales y económicas que pretende ordenar. En ese espacio, siempre imperfecto, los principios y derechos fundamentales no se despliegan de manera plena por simple aplicación literal, sino a través de una lectura que exige sensibilidad hacia las condiciones concretas de quienes acuden a la justicia. La CE, concebida para acompañar el paso del tiempo, demanda precisamente esa tarea: reinterpretar sus mandatos a la luz de la sociedad cambiante. Por eso la perspectiva de género, tal como ha recordado insistentemente la doctrina constitucional, no puede quedar reducida a un eslogan ni convertirse en un dogma, sino operar como una herramienta eficaz para identificar y remover los obstáculos que impiden la igualdad real.

La práctica judicial, sin embargo, avanza con más lentitud de la deseable, y quizá por ello ambas posiciones reclaman el auxilio del legislador, aun cuando los proyectos normativos en curso no siempre estén a la altura de las expectativas. Con todo, conviene mantener la confianza en la capacidad transformadora de la doctrina científica y en la evolución de la jurisprudencia: solo un uso riguroso, prudente y no excesivo de este canon hermenéutico permitirá convertir el sufrimiento estructural de determinados grupos –mujeres, infancia, personas con discapacidad– en una esperanza razonable de igualdad real. Esa tarea, siempre inacabada, es el horizonte que da sentido a la interpretación garantista que inspira el fallo mayoritario y que, pese a las divergencias internas, marca el rumbo de un derecho de conciliación cada vez más atento a la realidad social del cuidado.